



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 23 de abril de 2019.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/09/2019, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Buenos días a todos los amigos de los medios de comunicación que nos acompaña, al personal jurídico y administrativo del Tribunal, y también claro, por supuesto, a la Magistrada y el Magistrado que integramos este Pleno, y a todos aquellos y aquellas personas que nos siguen a través de la transmisión de internet y en las redes sociales de este Tribunal, vamos a dar inicio a la sesión Pública convocada para esta fecha, para lo cual solicito a la licenciada Beatriz Adriana Jasso Hernández secretaria general de acuerdos que proceda verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** con su autorización magistrado presidente, le informo y hago constar a que además de usted se encuentran presentes la magistrada electoral Yolidabey Alvarado de la Cruz y el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida, los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en cinco juicios ciudadanos cuyos datos de identificación, nombre de las y los actores, y de las autoridades responsables quedaron precisados en los avisos correspondientes fijado en los estrados y publicados en la página de internet de este órgano jurisdiccional, es la cuenta ciudadano presidente

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Gracias Secretaría General de Acuerdos, Magistrada, señor Magistrado está a nuestra consideración el orden del día que se propone para el análisis y discusión de los expedientes a tratar, si estamos de acuerdo podemos manifestarlo de la forma acostumbrada.

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Presidente, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** En mérito a lo anterior, se concede el uso de la voz al juez instructor licenciado Ramón Guzmán Vidal para que dé cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el juicio ciudadano número 31 del presente año.

**Juez instructor Ramón Guzmán Vidal:** Buenas días, con su autorización Magistrado presidente, Magistrada y Magistrado, doy cuenta en síntesis del proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el juicio de la ciudadanía 31 de este año, promovido por Claribel González Montejo, aspirante a candidata propietaria a jefa de sector en el Ejido Ceibita, 1ra sección, de Tacotalpa, Tabasco, por la vía de la reelección. En principio en la propuesta se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por el ente municipal, y en cuanto al fondo, se estima sustancialmente fundado el agravio relativo a que el acuerdo de cabildo de Tacotalpa, Tabasco, mediante el cual se negó el registro como candidata a la promovente, además de ser incongruente, no se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud que se demostró que inicialmente en la convocatoria respectiva, se contempló a las jefaturas de sector y la reelección, y posteriormente, al analizarse la licencia temporal de separación del cargo presentada por la actora, se determinó no concederla, y consecuentemente, el registro correspondiente, solo enunciándose que conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y su tercero transitorio. Lo anterior, la ponente lo considera ilegal, pues la autoridad responsable pasó por alto que no puede revocar sus propias determinaciones, en la propuesta al aplicarse el test de proporcionalidad a la porción normativa del citado artículo 105, relativa a la separación del cargo, se determinó que si bien tiene un fin constitucionalmente legítimo, la misma no reúne el requisito de la idoneidad, por tanto, se inaplica al caso concreto. De esta manera, se propone entre otras cosas, revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, así como ordenarle al ayuntamiento que de reunirse el resto de los requisitos legales se otorgue el registro a la fórmula encabezada por la actora, conforme los lineamientos indicados en el proyecto de sentencia. Es la cuenta, señores Magistrados y señora Magistrada.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Gracias ciudadano juez, magistrados se encuentra a nuestra consideración el proyecto del cual ya se ha dado cuenta, si alguien desea hacer el uso de la voz podemos hacerlo en estos momentos, bien, tiene el uso de la voz a magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Gracias Presidente, buenos días compañero Magistrado y a todas y a todos. Brevemente quiero enfatizar algunos puntos torales del proyecto que estoy sometiendo a consideración de este honorable Pleno, en razón de que la cuenta ha sido clara, en cuanto a los argumentos que sustenta la propuesta de declarar fundado este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y restituir a la parte actora en el derecho violado, que en este caso es su derecho a ser votado, como se ha dado cuenta se trata de un acuerdo planteado por una aspirante a una jefatura de sector del municipio de Tacotalpa, Tabasco, en esta localidad se sometió a una convocatoria, en la que se convocó la elección de delegaciones, subdelegaciones y jefatura de sector, previéndose en la misma la posibilidad de que pudiera participar quien principalmente ocupaba el cargo, es decir permitiendo el derecho a la relección, condicionando solamente a que fuera previa el otorgamiento a la licencia por parte del cabildo y estableciendo un periodo para solicitarla, cumpliendo con estos requisitos la parte actora solicita en primer término al ayuntamiento, el que se le otorgue una licencia temporal por el cargo que actualmente ostenta y posteriormente exhibe los documentos para su debido registro, en una sesión extraordinaria del cabildo celebrada el pasado ocho de abril, en primer lugar se determina que no procede la licencia temporal y la única alegación que hace el ayuntamiento es que es en base al artículo 3ro transitorio de la Ley Orgánica de los Municipios, pero solamente se advierte del acuerdo la simple enunciación de transitorio, ni se transcribe, ni se explican las razones por las cuales este artículo transitorio era causa suficiente para negar esa licencia temporal que se solicitaba, en los siguientes puntos que es el quinto del orden del día de esa sesión, se aborda la temática respecto a la aprobación de los registros de las y los candidatos de los diferentes cargos y como no se le había otorgado la licencia temporal en puntos anteriores, esta es la causa para negarle el registro a la actora, al no tener la separación del cargo al no haber reunido el requisito de la separación pues por ende se le niega el registro, ese el agravio que plantea de manera sustancial la parte actora al negarles la negativa del registro para contender como jefa de sector de una comunidad, de un ejido de Macuspana, Tabasco, en el proyecto se estructura en dos apartados, en primer lugar se analiza la actuación del cabildo de revocar sus propias determinaciones, así lo considero en el proyecto, porque en un primer momento el propio cabildo emite una convocatoria donde hace un reconocimiento de un derecho para participar el día de relección y posteriormente la misma autoridad niega esta posibilidad sin que motive y difunda su relección, en este caso invoco la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, que nos dice que "LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS HAY UNA INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES", nosotras no tenemos medio de prueba que amerite que la convocatoria haya sido impugnada y solamente así podría dar motivo de que quedara sin efectos o dos que la ciudadana hubiese sido impugnada como paso en otras ocasiones, que cuando mediaba una impugnación, un Tribunal como es el Tribunal Electoral de Tabasco, pudiera pronunciarse respecto a la legalidad o no de dicho registro, entonces en primer lugar al no haber impugnación de la convocatoria, ni tampoco alguna relativa a la elegibilidad de la ciudadana que pretende competir para jefatura de sector, la autoridad administrativa no estaba en condiciones de revocar sus propias determinaciones, en segundo término señalo que a ningún profi practico conduciría que solamente nos quedáramos en esa parte como Tribunal, es decir, ordenáramos al ayuntamiento de Tacotalpa, para que se pronunciara respecto al otorgamiento de la licencia, ¿porqué? Porque ya tenemos inclusive precedentes desde la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que el requisito de la separación del cargo no es idóneo para efectos de ser exigible en caso de relección, por lo tanto en el proyecto de un segundo apartado, se realiza un test de proporcionalidad analizando el fin legítimo la idoneidad y los demás elementos a fin de determinar que el requisito de la separación del cargo no es necesario, o no es exigible para quienes pretendan vía relección, tenerse que separarse del cargo, en ese sentido se concluye la inaplicación del artículo de la Ley Orgánica de los Municipios, que prevé precisamente este requisito que es el 105 y por ende se conmina al ayuntamiento, en primer lugar, para pronunciarse respecto al registro de la parte actora esto es un término muy breve que le estamos dando a lo que ya se encuentra el proceso de elección que son las veinticuatro horas, también por supuesto le estamos ordenando al ayuntamiento que prevea las medidas correspondientes para otorgarles un plazo para efectos de la campañas electorales, porque de acuerdo al calendario que se estableció en la convocatoria establece ya el día veinticinco, entonces para garantizar la equidad en esta contienda, es necesario también que se le otorgue a la parte actora un término para efectos de que ella pueda dar a conocer sus propuestas y tenga esta misma oportunidad que tuvieron las demás formulas, por supuesto también se le ordena que esta fórmula de ser registrada pues se refleje en las boletas electorales a utilizarse entre otros aspectos que se tomen en consideración a fin de garantizar una restitución efectiva del derecho a ser votada de la actora, en síntesis este es el proyecto que estoy presentando y las razones por las cuales se consideran fundados los agravios que se están planteando, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Gracias ciudadana Magistrada, bien, si no hay alguna otra intervención, le solicito a la secretaría general de acuerdos que tome la votación que corresponda

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Es mi propuesta

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con la cuenta

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Con el proyecto

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Gracias secretaria general de acuerdos, en consecuencia, en el juicio ciudadano 31 de este año se resuelve: PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer, revocándose en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, aprobado en mayoría por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, por tanto, se ordena a la autoridad responsable realice lo indicado en el numeral 6 de esta sentencia, bajo el apercibimiento ahí señalado. SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto, la porción normativa del artículo 105 de la Ley Orgánica, en los términos precisados en esta ejecutoria. Finalmente solicito a la Secretaria General de Acuerdos para que de cuenta al Pleno con los proyectos de los juicios ciudadanos 34, 35, 36 y 37, todos ellos correspondientes al presente año, propuestos por las juezas instructoras maestra Isis Yedith Vermont Marrufo y maestr Alejandra Castillo Oyosa

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Con su autorización Magistrado Presidente y con el permiso del Magistrado y Magistrada. En términos de los artículos 19, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 22, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, la de la voz da lectura en el proyecto de sentencia, presentado por la Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, por medio del cual se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano TET-JDC-34-2019-II interpuesta por el ciudadano Franklin Campos Hernández; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en razón de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el diverso artículo 8, párrafo uno, del citado ordenamiento legal. Lo anterior, en razón que el actor controvierte la suspensión indebida por parte del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco de llevar a efecto la elección de delegado municipal de la ranchería Miahuatlán, Tercera Sección, que estaba programada para el veinticuatro de marzo del presente año; así como la entrega indebida del nombramiento como delegada municipal de la citada ranchería Nory Sánchez González. Sin embargo, en su propio escrito de demanda, el actor reconoce que tuvo conocimiento de los actos que ahora impugna el veinticuatro de marzo y diez de abril de dos mil diecinueve, respectivamente. Por lo que la manifestación hecha por el propio enjuiciante respecto de las fechas en que tuvo conocimiento de los actos reclamados, constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena en términos de los imperativos 15 y 16 de la citada Ley de Medios local y se toman como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del medio de impugnación. En ese sentido, el plazo de cuatro días para controvertir la suspensión de llevar a efecto la elección de delegado municipal de la citada ranchería Miahuatlán, Tercera Sección, que estaba programada para el veinticuatro de marzo del presente año, transcurrió del veinticinco al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve; asimismo, el plazo de cuatro días para controvertir la entrega indebida del nombramiento como delegada municipal de la misma ranchería a la ciudadana Nory Sánchez González, acto del que tuvo conocimiento el diez de abril del presente año, transcurrió del once al catorce de abril siguiente, al ser computables todos los días en términos del artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación; ello, porque todos los días y horas se consideran hábiles para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso de elección de autoridades municipales, en el que su renovación se da a través del ejercicio del voto ciudadano. Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el quince de abril de dos mil diecinueve, resulta evidente que esto se hizo fuera del plazo legal de cuatro días que el actor tenía para controvertir los actos de los que ahora se duele, por lo que se propone desechar la demanda interpuesta por Franklin Campos Hernández, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda. Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia, también veintidós de abril de dos mil diecinueve, en el cual se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano TET-JDC-35-2019-II, interpuesta por la ciudadana Mirian Junco de la Cruz; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), in fine, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en razón que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo uno, del citado ordenamiento legal. Es así en que la actora controvierte el registro del ciudadano Enrique Vázquez Cruz, candidato a jefe de sección de la ranchería el Paraíso de Macuspana, Tabasco, pues refiere que al ser un elemento de protección civil, contraviene el requisito contenido en la convocatoria, consistente en que el aspirante no sea servidor público federal, estatal o municipal, al momento de presentar su

solicitud. Sin embargo, como se puede advertir del propio escrito de demanda, la promovente reconoce que tuvo conocimiento del acto que ahora impugna el diez de abril de dos mil diecinueve. Por lo que la manifestación hecha por la enjuiciante respecto de la fechas en que tuvo conocimiento del acto reclamado constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena y se toma como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del medio de impugnación. En ese sentido, el plazo de cuatro días para controvertir el registro del ciudadano Enrique Vázquez Cruz, candidato a jefe de sección de la ranchería El Paraíso Macuspana, Tabasco, transcurrió del once al catorce de abril siguiente, al ser computables todos los días, puesto que todos los días se consideran hábiles para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso de elección de autoridades municipales. Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el quince de abril de dos mil diecinueve, resulta evidente la extemporaneidad en la presentación por lo que se propone su desechamiento de la demanda. Por otra parte voy a dar cuenta con los proyectos de sentencias promovidos por la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, en lo que respecta al juicio ciudadano 36 de este año, promovido por Pedro Francisco Cruz Martínez, quien se ostenta como aspirante a delegado municipal de la Villa Benito Juárez de Macuspana, Tabasco, la jueza propone su desechamiento de plano, toda vez que considera se actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito impugnativo. El promovente controvierte el registro del ciudadano José Arturo Morales Franco como candidato a delegado municipal propietario de la Villa Benito Juárez, pues refiere que al ser docente en una escuela secundaria, contraviene el requisito de la convocatoria, consistente en no ser servidor público federal, estatal o municipal, al momento de presentar su solicitud. Ahora bien, el recurrente reconoce en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo mediante el cual se aprobó dicho registro, el diez de abril de dos mil diecinueve, lo que constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena. De manera que el plazo de cuatro días para controvertir el registro impugnado, transcurrió del once al catorce de abril de dos mil diecinueve, al ser computables todos los días por tratarse de un proceso electivo; por ende, si la demanda del juicio ciudadano fue presentada el quince de abril de este año, es evidente que se hizo fuera del plazo legal de cuatro días que el actor tenía para hacerlo, de ahí que sea extemporánea. En cuanto al diverso juicio ciudadano 37/2019, el actor José Alberto Lara Barraza quien se ostenta como delegado municipal propietario del Fraccionamiento Plaza Villahermosa del municipio de Centro, Tabasco, controvierte el registro de la ciudadana María del Socorro Hernández Morales como candidata a delegada suplente del mencionado fraccionamiento debido a que en su opinión, es incongruente que pretenda participar en un puesto de elección popular para representar ante su comunidad al Ayuntamiento de Centro, siendo que tiene demandados a funcionarios del mismo en diversos juicios contenciosos administrativos. Al respecto, se considera improcedente el juicio intentado, en virtud que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del actor, tomando en cuenta que no participó como aspirante al cargo de delegado municipal, lo que se advierte de las constancias de autos, aunado a que la responsable demuestra con el respectivo dictamen, que no presentó solicitud de registro. Asimismo, el actor no argumenta o expone qué derecho político-electoral se le vulnera con el registro y participación ciudadana cuestionada como candidata a delegada municipal, por lo que es evidente que ello no lesiona o afecta su interés jurídico. Por lo expuesto, se propone el desechamiento de los asuntos de la cuenta. Es cuanto, ciudadanos Magistrados

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de los cuales ya se han dado cuenta, si alguno desea hacer uso de la voz, podemos hacerlo en este momento. Tiene el uso de la voz el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchísimas gracias Presidente, muy buenos días a todas y todos, con su permiso, únicamente me gustaría afianzar lo ya comentado por la Secretaria General de Acuerdos y anticipo mi voto a favor de cada una de las propuestas presentadas por las Juezas Instructoras, porque precisamente tal y como se presentó en la cuenta, en los Juicios Ciudadanos 34, 35 y 36 del 2019, se reconoce expresamente por parte de los promoventes que tuvieron conocimiento de dicho acto el día diez de abril del dos mil diecinueve y presentan su medio de impugnación hasta el día quince del citado mes y año, por lo tanto se exceden en el lapso temporal para efectos de presentar una promoción establecido en la ley que son cuatro días y en el JDC-37/2019, pues quien presente el medio de impugnación tal y como se escuchó en la cuenta es quien se desempeña como delegado del fraccionamiento plaza Villahermosa, José Alberto Lara Barraza, en contra de quien integra una de las formulas registradas para el proceso electivo 2019-2022, pero en ningún momento se registró ni fue aspirante en el citado proceso y pues coincidiendo de esta manera con las propuestas presentadas por las mismas, anticipando en este acto mi voto a favor.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Gracias magistrado, si no hay otra intervención le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Con su instrucción Magistrado Presidente, doy cuenta con el voto a favor en todos los proyectos anunciados en su intervención por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor de las propuestas de desechamiento

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Todas a favor

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en los juicios ciudadanos 34, 35, 36 y 37 del presente año, en cada caso se resuelve lo siguiente: UNICO. Se desecha de plano, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta, en términos de lo considerando en la presente sentencia. Una vez agotado todos los puntos enlistados en el orden del día, Magistrado, Magistrada amigos de los medios de comunicación y público en general, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para este día, por lo cual agradecemos su presencia, deseándoles que tengan un excelente día. -----

----- Conste.-----